Expediente: **1362/13**
Carátula: **TORRES ISAIAS EVARISTO C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**
Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA R.A., -DEMANDADO
20304426153 - BALARDINI, MATIAS TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20293976385 - TORRES, ISAIAS EVARISTO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1362/13

H103234735495

JUICIO:TORRES ISAIAS EVARISTO c/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 1362/13

S. M. de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados “Torres Isaias Evaristo c/Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (U.P.S.R.A.) s/cobro de pesos” sustanciados ante el Jugado de Conciliación y Trámite de la VI° Nominación, de lo que,

RESULTA:

Que el 21/08/2013 se apersona el letrado Oscar E. Sario, en representación de Isaias Evaristo Torres, argentino, mayor de edad, DNI N° 11.158.836, con domicilio en calle veintinueve N° 632 de Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Provincia de Tucumán y adjunta poder *ad litem* y en tal carácter promueve demanda contra la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (U.P.S.R.A.), por el cobro de la suma total de $450.358,- (pesos cuatrocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y ocho) o la que resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas en concepto de diferencias salariales; salarios impagos; integración mes de despido; 26 días de junio 2013; indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso; Indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323; indemnización art. 80 de la Ley 20.744 (LCT).

Funda la acción en los hechos y derechos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre éstos en los considerandos y adjuntó la documentación que da cuenta el cargo del 21 y 22/08/2013.

El 27/08/2013 se dispuso citar a la demandada, Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (U.P.S.R.A.), a fin de que se apersone a estar a derecho y correr traslado de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en los arts. 56, 58 y 60 de la Ley 6.240 (CPL).

El 17/10/2013 se apersona el letrado Anibal M. Fernandez Velasco, invocando ser apoderado U.P.S.R.A. y denuncia que esta tiene domicilio real en calle Tucumán N° 3686 de la Capital Federal,

además de constituir domicilio legal y adjuntar copia de la escritura de poder general para juicios y contesta demanda.

Por decreto del 11/11/2013 se tuvo por apersonado al letrado Alejo Marcial Fernandez en el carácter invocado y con domicilio constituido y por contestada la demanda en tiempo y forma, además de concederle el plazo de 10 días para que presente la documentación original.

El 15/10/2013 se apersona el letrado Gustavo Raúl Lapena, con el patrocinio letrado de Matías Tomás Balardini, e invocó ser apoderado de U.P.S.R.A. y constituye domicilio legal. En tal presentación opone excepción de falta de legitimación pasiva y contesta demanda, solicita la acumulación de procesos con cualquier acción iniciada por el actor contra Obra Social del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas, cuestiona lo peticionado en la planilla de demanda y solicita se sanciones al actor declarando plus petición inexcusable, denuncia la ubicación de la documentación laboral y contable en calle Tucumán N° 3686 de la Capital Federal y efectúa reserva de caso federal.

El 11/11/2013 se dispuso devolver al letrado Matías Tomás Balardini su apersonamiento, atento el apersonamiento previo del letrado Alejo Marcial Fernandez Velasco.

Por sentencia N° 46 del 27/02/2014 el Juzgado de origen dispuso admitir el recurso de revocatoria del Gustavo Raúl Lapena, con el patrocinio letrado de Matías Tomás Balardini y en sustitutiva proveer que el letrado Alejo M. Fernandez Velazco no se encontraba facultado para intervenir en la causa, ordenando el desglose y devolución de su presentación y tener al letrado Gustavo Raúl Lapena, en el carácter de apoderado de la demandada, con el patrocinio letrado de Matías Tomás Balardini, con domicilio legal constituido.

Mediante decreto del 23/06/2014 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y se ordena correr traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva al actor, quien contesta el 19/08/2014.

El 02/10/2014 se dispuso abrir la causa a prueba.

Por sentencia N° 81 del 06/03/2015se resuelve desestimar la inconstitucionalidad del art. 73 del CPL deducida por la demandada.

El 19/05/2015 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 del CPL sin que se arribe a una conciliación entre las partes, en tal acto se presenta el letrado Matías Tomas Balardini, como apoderado de la demandada, cuyo apersonamiento es decretado el 10/06/2015.

El 28/03/2015 se apersona como apoderado de la demandada el letrado Matías Tomas Balardini y adjunta copia de la escritura de poder especial para juicios otorgado por U.P.S.R.A. y mediante decreto del 10/06/2015 se lo tiene por apersonado en el carácter invocado, sin revocar poder.

El 11/12/2015 Secretaría actuaria informa sobre la actividad probatoria desplegada por las partes, habiendo ofrecido según dicho informe la parte actora siete cuadernos de pruebas y demandada cinco cuadernos de prueba, de los cuales solo se produjo el primero, referido a prueba instrumental.

El 28/12/2015 la parte actora presentó su alegato.

El 05/04/2016 Secretaría informa que solamente la parte actora presentó su alegato en tiempo y en la misma fecha se ordena elevar la presente causa para el dictado de sentencia definitiva a la Sala que por turno corresponda de la Cámara del fuero.

El 23/10/2018 se dispuso extraer la causa de expedientes paralizados.

El 25/06/2019 el letrado Matías T. Balardini renuncia al poder conferido por la demandada.

El 26/04/2021 se remite la causa del Juzgado del Trabajo de la II° nominación al de la VI° nominación.

El 29/04/2022 se dicta sentencia de regulación de honorarios por lo actuado por el letrado Matías T. Balardini.

El 17/08/2022 se incorpora la respuesta al oficio del Juzgado de la II° nominación en el que se adjunta copia certificada de la sentencia del 13/03/2020 dictada en la causa “Torres Isaias Evaristo y Otro vs. Obra Social Personal de Seguridad e Investigaciónes Privadas (OSPSIP) s/Cobro de pesos-Apelación actuación mero trámite” Expte. N° 1361/13 que resuelve rechazar la acumulación deducida por la demandada y firme la resolución devolver la presente causa al Juzgado del Trabajo de la VI° nominación.

El 17/08/2022 el Juzgado del Trabajo de la VI° nominación dispuso que estando firme el decreto del 05/04/2016 se eleve la causa para el dictado de sentencia definitiva a la Sala que por turno corresponda de la Cámara del Trabajo.

El 22/09/2022 sale sorteada para intervenir en la causa la Sala III° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

El 28/09/2022 se hace conocer a las partes que intervendrán en la causa los vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, como preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

El 23/05/2023 el Juzgado de origen remite la documentación perteneciente a la causa.

El 28/07/2023 se dispone que pase la causa para dictar sentencia, proveído firme que deja la causa en estado de resolver; y

CONSIDERANDO

Voto del Sr. vocal preopinante Carlos San Juan:

I. En la presente causa se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Laboral (CPL) y, conforme el art. 14 del CPL, supletoriamente, la Ley 6176, al encontrarnos ante un juicio que se tramitó bajo la vigencia de la Ley 6176, según lo dispuesto por el art. 822 de la Ley N° 9531.

II. Que conforme los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la recepción de la demandada del telegrama del actor de intimación que del 13/06/2013.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales este tribunal deberá pronunciarse (art. 265, inc. 5 Ley 6176) son las siguientes: 1) existencia de contrato de trabajo entre las partes y, de ser así, encuadre convencional, remuneración; extensión de la jornada; tareas y categoría laboral, excepción de falta de legitimación pasiva; 2) extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación; 3) rubros e importes reclamados en la demanda, planteo de plus petición inexcusable; 4) costas y honorarios.

Primera cuestión

1. Controvierte los litigantes respecto a la existencia de contrato de trabajo entre las partes y, de ser así, el encuadre convencional aplicable, la remuneración devengada y la existencia de diferencias salariales; la jornada, tareas y categoría laboral del actor y la excepción de falta de legitimación

pasiva interpuesto por la demandada.

En la demanda se afirma que el actor ingresó a trabajar para U.P.S.R.A. el 26/06/1999, en la categoría profesional de “delegado supervisor de 1° categoría” del CCT de UTEDYC N° 462/2006.

Expresa que el vínculo laboral se desarrolló de forma permanente y continua hasta el 24/05/2013, en que la demandada le negó la relación laboral y que estamos ante un despido directo, tempestivo y arbitrario.

Manifiesta que su prestación de servicio se produjo hasta mayo de 2013 en la sucursal que tenía la demandada en calle Catamarca N° 306 de la ciudad de S.M. de Tucumán y en el ámbito de la Secretaría de Trabajo (SET) y el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social(MTEySS), cuando así lo requerían los intereses de los afiliados, desempeñándose como delegado y representante de la entidad gremial accionada en la Provincia de Tucumán.

Agrega que una de sus principales funciones era acompañar a los inspectores de SET, MTEySS y DGR a los distintos objetivos de las empresas de vigilancia provinciales y controlar que las empresas de vigilancia cumplieran las obligaciones laborales y el oportuno pago de las cuotas gremiales.

Indica que la representación de la demandada por parte del actor surge de una resolución del 01/06/1999, notificada al accionante en la misma fecha que luego fue ratificada por constancia del 01/06/2003, firmada por las autoridades gremiales.

Sobre la jornada, expresa que el actor desarrolló su actividad en horarios cortados, atento que también debía cumplir con su actividad de delegado de la obra social y que su actividad gremial la desarrolló de lunes a viernes, en el horario de 07:00 a 09:00, de 13:00 a 16:00 y de 20:00 a 22:00 horas.

Al referirse a la categoría laboral, asevera que fue designado representante de la entidad gremial de la demandada en Tucumán y que sus funciones eran abarcadas por la categoría de supervisión de 1° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de UTEDYC N° 462/2006, en base a la actividad desarrollada por la demandada empleadora.

Manifiesta sobre la remuneración que debería haber percibido la remuneración de escala del convenio aplicable, más el incremento del 2% por cada año de antigüedad y que la demandada efectuó pagos mensuales de manera defectuosa y por sumas irrisorias, actitud que se agravó al existir meses en que directamente no se le abono del salario, además, denuncia y reclama el pago de diferencias salariales y salarios impagos.

Sostiene que la relación laboral se desarrolló sin registración y que corresponde encuadrar el vínculo en la Ley 20.744 (LCT) y en el citado CCT 462/2006.

Al contestar demanda U.P.S.R.A. opone excepción de falta de legitimación pasiva, porque el actor denuncia ser empleado de la Obra Social del Personal de Seguridad Comercial Industrial e Investigaciones Privadas y que trabajó en el mismo domicilio de las dos entidades. Argumenta que las tareas desarrolladas por cualquier delegado regional a lo largo del país consiste en atender los afiliados de la obra social y el sindicato, que en su mayoría acuden por prestaciones de salud habitualmente.

Indica que el art. 2 de la Ley 23.660 les reconoce el derecho a las obras sociales de funcionar con individualidad administrativa, contable y financiera y que son sujetos de derecho con el alcance que establece el art. 33, inc. 2, del Código Civil, individualidad que no cede por estar autorizados por ley

los sindicatos a elegir las autoridades de la obra social.

Manifiesta que el actor trabajó en la delegación provincial de la obra social como delegado regional y que esta última era quien le abonaba sus salarios y quien lo contrató desde su ingreso y luego decidió despedirlo. Afirma que la obra social es quien le impartía las órdenes e instrucciones y proveía del material de trabajo al actor en forma permanente, además, que Torres no efectuó reclamo alguno al Sindicato con anterioridad al despido por el tema salarial y sostiene que no corresponde que reclame el despido, sin haberse previamente injuriado y considerado despedido a consecuencia de la hipotética gravedad de la injuria.

Asevera que el actor no desconoció que la obra social sindical y el Sindicato son un mismo conjunto, que poseen una unidad de domicilio patrimonial a lo largo del país, tienen el mismo domicilio real y utilizan en común los materiales de trabajo y espacio físico, tienen identidad de organización administrativa e integración con los mismos mandatarios y autoridades, con intereses comunes y estrechos lazos en la consecución de sus objetivos. Considera que el accionante no puede accionar contra las dos entidades en forma separada, para tratar de duplicar las indemnizaciones por un mismo hecho o trabajo.

Señala que del recibo de haberes que su parte acompañará surge que el actor era empleado de la obra social, categorizado como delegado, prestando servicios en Tucumán y que el actor firmó todos y cada uno de los recibos sin objeción, además, sin quejarse sobre el convenio de la actividad de seguridad N° 507/7 que rigió a las partes.

Niega que corresponda aplicar el convenio de UTEDYC, en la categoría de supervisor, cuando el actor no supervisó a nadie ni realizó tareas de tal categoría y convenio. Invoca el principio de primacía de la realidad y la teoría de los actos propios contra el actor.

Sostiene que la excepción de falta e legitimación para obrar del actor se funda en que U.P.S.R.A. no es la persona habilitada por ley para exhibir el rol de accionante en referencia a la materia sobre la que versa el litigio.

Luego, contesta demandada y efectúa la negativa general y particular de los hechos y derecho que se exponen en la demanda.

Cuestiona la jornada laboral que denunció el actor y afirma que ninguna delegación del país funciona de 7:00 a 09:00 horas y de 20:00 a 22:00 horas y afirma que Torres inventó un horario inexistente, para tratar de desdoblar su trabajo en forma independiente para ambas entidades, sin que trabajara en el horario que denuncia y sin reclamar jamás horas extras.

Agrega que para el caso en que el actor inicie o hubiere iniciado una acción contra la mencionada obra social, solicita la acumulación de los procesos.

2. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, la plataforma fáctica pertinente acreditada, permite arribar a las siguientes conclusiones.

Primero, entre el actor y U.P.S.R.A. existió un contrato de trabajo no registrado y el actor se desempeñó para el Sindicato demandado como delegado provincial, actuando en su nombre y representación desde el 01/06/1999.

Sostén probatorio sustancial de la conclusión que antecede es la Resolución del 01/06/1999 de la Secretaría de Interior y Delegaciones de U.P.S.R.A. Mediante la cual se resolvió nombrar al actor como representante de esa Secretaría, haciéndose este cargo provisoriamente de la delegación Tucumán, en reemplazo de Raúl Martín Gigena y se solicita colaboración para el éxito de esta

gestión.

Del mismo modo, otra prueba contundente es la constancia de fecha 01/06/2003 por la que U.P.S.R.A. comunica que el actor fue designado delegado regional de la U.P.S.R.A.- OSPSIP de la Provincia de Tucumán, conforme resolución de la Comisión Directiva, extendiéndose dicha constancia para ser presentada ante las autoridades gubernamentales, provinciales o municipales y para los fines y trámites que fueran menester realizar, estando suscripta tal constancia con dos firmas ilegibles que se atribuyen a Miguel Angel Arena, Secretario del Interior y Delegaciones de USPRA, y Angel Alberto Garcia, Secretario General de U.P.S.R.A.

Asimismo, obra en la causa numerosa documentación que demuestra que el Sr. Isaias Evaristo Torres actuó en nombre y como delegado de U.P.S.R.A. ante los distintos organismos administrativos laborales y efectuó peticiones ante los mismos cuyo propósito implicaba el ejercicio de actividades propias y concordantes al carácter que invoca como delegado de U.P.S.R.A.

Así se encuentra: a) la nota con membrete de la demandada presentada y suscripta por el actor ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en el Expte. N° 639537/12, por la que solicita se emita dictamen; b) nota con membrete de la demandada que el actor presentó ante la Jefe de Inspección y Vigilancia en la Secretaría de Estado del Trabajo (SET) en el Expte. 4062/181-U-11; c) presentación efectuada el 06/05/2010 en el Expte. 6283/181-U-10 destinada al Director de la SET, peticionando que se cumpla con la Res. 248/14-SET (DT); d) Nota presentada el 23/08/2010 a SET en el Expte. 9544/181-U-10, dirigida al Director de Trabajo en el que solicita se abstengan de proveer inspectores a la agrupación Sindicato de Vigiladores de la Seguridad Privada de Tucumán; e) nota del 18/08/2010 presentada en la Dirección de Trabajo en el Expte. de SET N° 9345/181-U-2010, peticionando verifique los pagos de una empresa de seguridad a los trabajadores; f) Acta de SET Infracción por obstrucción -formulario J00000115- del 24/08/2010 en la empresa “Segury Control”, en la que aparece una firme ilegible y un sello que expresa “ISAIAS TORRES Delegado U.P.S.R.A.- O.S.P.S.I.P. TUCUMÁN”; g) nota firmada por el actor y presentada en la Dirección de Trabajo el 10/09/2010 dirigida al Departamento de Inspección y Vigilancia de SET, en que solicita se de continuidad al Expte. 9345/181 referido al acta de obstrucción de verificación de pagos de una empresa de seguridad; h) nota de diciembre de 2009 presentada en la Dirección de Trabajo, en el Expte. de SET N° 20028/181-T09, dirigida al Director de la SET, aclarando que U.P.S.R.A. cuenta con personería gremial para actuar en toda la República, incluida Tucumán; i) presentación del 19/10/2009 al Director de la SET, efectuada en el Expte. 16675/81-U09, donde impugna el actor las presentaciones y actas de inspecciones solicitadas por el autodenominado Sindicato de Vigiladores de Tucumán y se reconozca como única entidad sindical para representar a los trabajadores de la seguridad privada a U.P.S.R.A.; j) nota presentada el 08/04/2008 en el Expte. 2112/181-U-08 en la que peticiona se rechace cualquier petición del Sindicato de Vigiladores e Investigadores de la Seguridad Privada de Tucumán y se reconozca como única entidad sindical para representar a los trabajadores de la seguridad privada a U.P.S.R.A..

En toda la documentación detallada anteriormente el actor expresó que actuaba como delegado del Sindicato y al firmar los instrumentos se encuentra el mencionado sello que expresa “ISAIAS TORRES Delegado U.P.S.R.A.- O.S.P.S.I.P. TUCUMÁN”, tal documental debe integrarse con los expedientes administrativos remitidos por SET N° 4062/181-U-2011; 2112/181-U-2008; 0605/180-U-2008; 4317/181-S-2008 y 9544/181-U-2010, en los que se puede corroborar que el actor tuvo intervención en nombre y representación y ejerciendo tareas acordes a la de delegado del sindicato.

Cabe señalar que U.P.S.R.A efectuó una negativa genérica de toda la documentación presentada en la demanda, al decir “Niego la autenticidad de la documental acompañada”, sin más y, en particular, respecto a la notificación del 01/06/1999 y la constancia del 01/06/2003, negó que la

representación del actor surja de esa instrumental, pero no desconoció en forma puntual, clara y precisa la autenticidad de esos instrumentos. Tales negativas ambiguas de la demandada no cumplen con las exigencias del art. 88 de la Ley 6.204 t.o. (CPL) y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, tanto en original, como en copias, al igual que la autenticidad y recepción de las misivas dirigidos por el actor a la demandada, de acuerdo a lo previsto en la referida norma y en consonancia al art 328 de la Ley 6176 (CPC) supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N°: 318 del: 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros).

A su vez, los instrumentos mencionados se condicen con lo atestiguado por los testigos Pedro Roque Chavarría (CPA N° 4, audiencia del 22/06/2015); Roxana Edith Leal (CPA N° 4, audiencia del 23/06/2015); Emilio Andres Cano (CPA N° 4, audiencia del 23/06/2015); Oscar Miguel Nieva (CPA N° 6, audiencia del 06/08/2015); Sergio Ruben Gonzalez (CPA N° 6, audiencia del 06/08/2015); Ernesto Orlando Galvan (CPA N° 6, audiencia del 07/08/2015), y Julio Cesar Collante (CPA N° 6, audiencia del 07/08/2015).

Tales testimonios no fueron tachados y revisten sustancial importancia por ser concordantes, presenciales, circunstanciados y fundados, ya que sus declaraciones son producto del conocimiento que tuvieron a raíz de ser trabajadores de seguridad privada -a los cuales debería proteger y representar el sindicato demandado- y afiliados a U.P.S.R.A.

Todos los testigos mencionados fueron contundentes y categóricos al declarar que el actor trabajó como delegado, representante o encargado del gremio en la delegación provincial y describieron las labores que Torres desarrolló y que eran las propias a las de un delegado sindical y la jornada laboral que éste cumplía. Más aún, los testigos Cano y Leal fueron precisos y coincidentes al afirmar que el actor trabajaba para el Sindicato desde el año 1999 y el testimonio de Collante resulta relevante por la labor sindical que este desarrolló y en la que tuvo contacto con el actor, ya que Collante declaró que era delegado gremial en la empresa Segury Control en la que trabajaba y que acompañó al actor a las inspecciones y reclamos ante SET (CPA N° 6, respuesta 5°), lo cual concuerda con los demás testimonios analizados.

Asimismo, es necesario destacar que la demandada sostuvo en su responde que el actor se desempeñó para la obra social, pero aún para ese supuesto nada obsta ello a que el actor trabajara para U.P.S.R.A., en tanto que la exclusividad no es una característica de la relación laboral, sin que se haya demostrado que fácticamente sea incompatible que el actor prestara servicios para el Sindicato demandad. Más aún,.el propio art. 12 de la Ley 23.660 determina la inexistencia de incompatibilidad en el ejercicio de cargos electivos entre las obras sociales comprendidas tal ley y la correspondiente asociación sindical.

A mayor abundamiento, U.P.S.R.A. al contestar demanda, expresó: “Del recibo de sueldo que mi parte acompañará a la presente causa surge en forma clara que Torres era empleado de la Obra Social categorizado como delegado, prestando servicios en Tucumán”, pero la accionada no presentó tal documentación a la que alude en esta causa.

De igual manera, respecto a la falta de objeción o reclamo previo del trabajador con anterioridad al despido que invoca la demandada y la aplicación de la teoría de los actos propios, contra el actor, corresponde rechazar tal argumento. En efecto, resulta claro el art. 58 de la LCT al establecer que no se admite presunciones contra el trabajador derivada de su silencio y tampoco se observa un comportamiento inequívoco del mismo que implique una renuncia expresa a sus derechos laborales, de igual manera, es aplicable el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador,

previsto en el art. 12 de la misma norma laboral.

Este tribunal ya se pronunció en anterior oportunidad respecto a la no operatividad de la teoría de los actos propios contra el trabajador y sostuvo “ no corresponde aplicar en el ámbito del derecho del trabajo la teoría de los actos propios contra del trabajador, a raíz de la vigencia del citado principio protectorio que tiende a equilibrar las disparidades que pudieren haber existido durante la vigencia de la relación laboral. En este sentido, jurisprudencia que comparto de la Corte provincial es contundente al decir que “la teoría de los actos propiosque subyace en el discurso de la demandada `es una manifestación pura del principio de la autonomía de la voluntad y rige plenamente en el ámbito propio de las relaciones civiles. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho civil que parte de la premisa de la igualdad negocial y la autonomía plena de los contratantes el Derecho del Trabajo justifica su propia existencia en la protección imperativa del contratante más débil, al limitar la autonomía de la libertad de las partes, fijando un marco normativo obligatorio, de orden público, irrenunciable e indisponible, que regirá por encima de su voluntad o intención (). Desde esta perspectiva es posible colegir que aquella teoría de losactos propios sólo sería aplicable al contratante más débil luego de examinar la conducta del dependiente a la luz de las normas imperativas de la Ley de Contrato de Trabajo, especialmente bajo el tamiz del principio de irrenunciabilidad (art. 12 de la L.C.T.) (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175)´”(CSJT, Sent. N° 1289, 01/09/2017, “Ponce Elías Ricardo Ismael vs. San Cristóbal Seguro de Retiro S.A. s/ Cobro de pesos”.).” (Sent. N°34, 10/03/2022, “Aguero Luis Ramon vs. Aguero Víctor Omar s/Despido”).

Las restantes pruebas incorporadas en la causa carecen de eficacia probatoria para dilucidar los temas bajo examen.

En suma, valorados en forma integral y conjunta todas las pruebas detalladas precedentemente; tanto documental, informativa de SET con los expedientes que se incorporó a la causa que demuestran la actividad desplegada por el actor en nombre y representación de U.P.S.R.A. y los numerosos, coincidentes y convincentes testimonios precedentemente ponderados, conforme el principio rector de la sana crítica (art. 40 Ley 6176) y sin que haya prueba alguna eficaz en contrario, considero probado en forma eficaz, convincente y contundente que entre el actor y el Sindicato demandado existió un contrato de trabajo que tuvo inicio el día 01/06/1999, tal como surge de la constancia de igual fecha emitida por U.P.S.R.A., antes analizada, y que concuerda con el testimonio de Roxana Edith Leal y Emilio Andres Cano.

Corresponde indicar que a pesar que no se demostró que la designación del actor como delegado sindical fuera realizada conforme los mecanismos específicos previstos en la Ley 23.551, tal situación resulta inoponible al trabajador y no puede redundar en mella a sus derechos ni en desconocimiento del contrato de trabajo que este tuvo con U.P.S.R.A., en tanto se demostró que Torres fue nombrado directamente por la entidad sindical y que en la praxis ejerció como delegado local a lo largo de los años y actuó como tal en nombre y representación del referido sindicato.

Atento las tareas realizadas por el actor para el sindicato demandado y la actividad desarrollada por éste, propicio encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley 20.744 y en el CCT N° 462/2006, correspondiendo al actor la categoría 1° de Supervisor de I° que solicita, por al haberse acreditado que el mismo prestó tareas como representante y delegado regional de U.P.S.R.A. y conforme el anexo B del citado CCT y lo informado en el mismo sentido por UTEDYC en la causa (CPA N° 2).

En cuanto a la jornada laboral del actor, corresponde declarar que este trabajó la jornada que declara en la demanda, de lunes a viernes, siete horas diarias lo que equivale a un total de 45 horas semanales.

La conclusión que antecede encuentra basamento en lo que declaró el testigo Pedro Roque Chavarría, que fue preciso al indicar que el actor se desempeñaba en el horario de 07:00 a 09:00, 13:00 a 16:00 y 20:00 a 22:00 horas (respuesta 3°- CPA N°4). Ese testimonio es concordante con el testigo Emilio Andres Cano, que declaró que Torres “aproximadamente empezaba a las 07:00 hasta las 09:00 después a la 14:00 a 16:00 y de ahí a última hora (respuesta 3°- CPA N°4) y, a su vez, es armónico con lo atestiguado por Ernesto Orlando Galvan (respuesta 4°- CPA N°6), Julio Cesar Collante (respuesta 4°- CPA N°6) y Rozana Edith Leal (respuesta 4°- CPA N° 4) respecto a los distintos momentos del día en que vieron al actor brindar sus servicios al Sindicato. Los mencionados testimonios, reitero, no fueron tachados y resultan ser directos, concordantes y persuasivo sobre la veracidad de lo declarado al respecto.

Atento la jornada de 45 horas semanales que cumplía el actor, la misma supera la máxima jornada prevista para la actividad equivalente a 44 horas semanales, conforme el art. 6 del CCT 462/06 y, por lo tanto, correspondía que el trabajador fuera remunerado a tiempo completo, conforme la escala salarial prevista para la categoría de Supervisor de I° del mencionado acuerdo colectivo.

Respecto a la remuneración percibida por el actor, cabe señalar que al ser requerida la exhibición de la documentación laboral de la demandada, tal parte dijo que la ponía a disposición en el domicilio de su sede ubicado en la Ciudad de Buenos Aires. Por una cuestión lógica, atento la posición asumida por la demandada, al tratarse de una remuneración desconocida en forma terminante por U.P.S.R.A -conducta que mantuvo en forma sostenida y continua todo el tiempo- resulta obvio que el actor no figuraría asentado en tales registros y tampoco obran en la causa los recibos de haberes o cualquier otro medio de prueba idóneo que demuestre que el trabajador percibió una suma distinta a la que denuncia en la demanda.

Probada la existencia de relación laboral entre las partes, pesaba sobre la demandada la carga de instrumentar todo pago que efectuara al actor, mediante recibo firmado por el trabajador, de acuerdo a lo previsto en el art.138 de la LCT y de conservar -art.143 de la LCT- obligaciones a cargo de la patronal y que no se demostró que cumplió en debido tiempo y forma.

Por lo tanto y haciendo uso de la atribución prevista en el art. 56 de la LCT considero que cabe entender que el actor percibió el salario que indica en la demanda.

A consecuencia de todo lo precedente, al ser ineficaces los argumentos desarrollados por la demandada respecto a un eventual vínculo del actor con la obra social para desvirtuar que el actor tuvo un contrato de trabajo con U.P.S.R.A. sin registración, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el sindicato demandado. Por lo tanto, la U.P.S.R.A es responsable y debe responder como empleador por todas las obligaciones emanadas de tal vínculo contractual laboral que tuvo con el actor.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes sobre la extinción del contrato de trabajo: la fecha en que se produjo, su causa y justificación.

El actor en la demanda afirma que su parte resistió constantemente a la situación de fraude laboral por falta de registración y las deudas salariales, hasta mediados de junio de 2023, en que la demandada le negó el acceso a su fuente laboral y el actor, por telegrama del 13/06/2013, pidió que se aclare su situación laboral y se lo inscriba en el libro de remuneraciones. Expresa que la accionada contestó a la intimación, por carta documento (CD) del 26/06/2016, en la que niega la existencia de la relación laboral y que dicha respuesta tuvo el efecto de producir el fin de la relación laboral, en tanto que resulta irrelevante, frente a la actitud de la empleadora, comunicar el despido

indirecto y reproduce múltiple jurisprudencia sobre el tema.

Al contestar la demanda, U.P.S.R.A., afirma que el actor fue despedido con justa causa por la obra social que fuera su empleadora, por medio de carta documento del 24/05/2013, a causa de la reiterada y total desidia de Torres en cumplir las tareas, lo que redundó en pérdida de afiliados.

Manifiesta que transcurrido más de 20 días posteriores al distracto y recién el actor denunció una insólita negativa de trabajo, a fin de dar inicio a su andamiaje para reclamar al Sindicato, por telegrama del 13/006/2013. Sobre tal misiva analiza que contenía el apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, pero el actor no formalizó el distracto, por lo que no puede reclamar indemnización por despido.

Analizados los argumentos vertidos por los litigantes y las pruebas pertinentes incorporadas en el expediente considero que el contrato de trabajo que tuvieron las partes se extinguió por despido indirecto justificado acaecido el 28/06/2013, fecha en que el actor recibió la carta documento de U.P.S.R.A. -según el informe del correo del 06/07/2015 agregado al CPA N°2. En tal misiva, el sindicato desconoció en forma absoluta y terminante la existencia de contrato de trabajo y todas las características del mismo, además de rechazar la intimación previa del trabajador y se negó a inscribir el vínculo laboral.

Corresponde indicar que no existe prueba ni indicio alguno en esta causa que sustente la versión la demandada respecto a que el actor fue despedido con causa por un tercero -obra social- que es ajeno a la litis. La única comunicación probada que tuvo virtualidad para producir efectos extintivos en el contrato de trabajo del actor con U.P.S.R.A. es la ya mencionada carta documento de la demandada N°382278919, que recibió el actor 28/06/2013.

Sobre la defensa de la demandada referida a que no se produjo el despido indirecto del actor, por falta de comunicación expresa del mismo a su parte de la decisión rupturista, tal argumento no es admisible ante la contundencia y gravedad de la conducta asumida por U.P.S.R.A, de rotundo e injustificado desconocimiento de la relación laboral y rechazo al emplazamiento del trabajador a regularizar e inscribir el contrato de trabajo, pese a que fue intimado previamente por el actor al efecto, bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa, por telegrama (CD382278929) recibido por el accionado el 14/06/2013, según el informe del correo interviniente agregado al CPA N°2. Tal actitud injuriosa de la empleadora quedó plasmada en la mencionada carta documento de U.P.S.R.A. cursó al trabajador en respuesta a su emplazamiento previo.

En este sentido, es doctrina legal vinculante de Corte, aplicable al supuesto de autos, que "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista por el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CSJT, Sent. N° 462, 9/6/2000, “López María Teresa vs. Sema de Sabino Mirta Elda s/Indemnizaciones”).

En consecuencia y por aplicación del principio de coherencia, conforme lo resuelto en la cuestión que antecede, al existir un contrato de trabajo entre los litigantes, la conducta que tuvo el sindicato demandado de desconocimiento, negativa y rechazo de la existencia del contrato de trabajo y su negación a rectificar la irregular situación registral del trabajador pese a ser emplazado fehacientemente al efecto, constituye una clara afrenta al principio de buena fe laboral y al deber de diligencia del empleador, de los arts. 63 y 79 de la LCT.

Considero que tal injuria del empleador hacía el trabajador de desconocimiento del vínculo tornó imposible conservar el contrato de trabajo, en términos del art. 10 de la LCT y reviste tal gravedad que justifica el despido indirecto del trabajador, de acuerdo al art. 242 de la LCT, lo que dispensaba

al trabajador de notificar su decisión rupturista al empleador por tal causa, por la propia conducta que tuvo la patronal, expuesta en la carta documento antes aludida.

Tercera cuestión

1. El actor en la demanda pretende el paso de la suma total de $450.358,- (pesos cuatrocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y ocho) o la que resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas en concepto de diferencias salariales; salarios impagos; integración mes de despido; 26 días de junio 2013; indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso; Indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323; indemnización art. 80 de la Ley 20.744 (LCT).

En el responde el sindicato demandado cuestiona la planilla de demanda, en especial que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, plantea plus petición inexcusable

2. Conforme lo prescribe el art. 265, inc. 6 del CPC se analizará cada concepto pretendido.

2.1. Diferencias salariales: El actor pretende el pago de las diferencias salariales por los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2011, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2012 y febrero de 2013 e indica al efecto las sumas que percibió y las que le adeudan, acorde al art. 74 de la LCT.

Atento lo declarado en la cuestión primera, respecto al salario que percibió el actor y el devengado por el mismo por escala, en base a la categoría, jornada y antigüedad que el trabajador tenía resulta procedente este concepto, al existir una diferencia a favor del actor entre la suma que éste percibía mensualmente -que debe considerarse pago a cuenta por el art. 260 de la LCT- y el salario devengado, sin que haya prueba eficaz -como ser los recibos de haberes que prescribe los arts. 138 a 140 de la LCT- que acredite que el empleador abonó al trabajador íntegramente la remuneración a la que tenía derecho en los períodos que reclama.

2.2. Salarios impagos: el actor reclama el pago de los salarios de junio, septiembre y octubre de 2011, enero, abril, junio, septiembre y noviembre de 2012 y enero, marzo, abril y mayo de 2013: al no estar acreditado el pago de tales remuneraciones tiene derecho el actor a su cobro, conforme los arts. 74, 103, 126 y 128 de la LCT.

2.3. Integración mes de despido: el actor tiene derecho a este concepto, atento la fecha de culminación del contrato de trabajo (28/06/2023) y lo previsto en el art. 233 de la LCT.

2.4. Haberes 26 días de junio 2013: atento la fecha de extinción del contrato de trabajo declarada -28/06/2013- y al no estar probado el pago del salario por los días que peticiona el actor, corresponde su progreso, conforme los arts. 156, 74, 126, 128 y 260 LCT.

2.5. Indemnización por antigüedad e indemnización por preaviso: el actor tiene derecho a estos conceptos atento lo declarado en la cuestión que antecede y lo normado por los arts. 232 y 245 de la LCT.

2.6. Indemnización art. 1 de la Ley 25.323: el agravamiento indemnizatorio previsto en la norma invocada resulta procedente, al tratarse de una relación laboral no registrada en forma alguna al momento del despido, conforme constancias de autos y lo declarado en este pronunciamiento. En este sentido la doctrina judicial fijada por nuestro máximo tribunal provincial determina que ”La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera

consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador." (CSJT, Sent. N° 472 del 30/06/2010, " Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/Cobro de Pesos).

2.7. Indemnización art. 2 de la Ley 25.323: el accionante tiene derecho a este concepto, al estar probado que intimó el pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, conforme el telegrama que el actor cursó el 13/08/2013 y que recibió la demandada el 14/08/2023 (según el informe del correo interviniente agregado en el CPA N°2), en donde intimó a U.P.S.R.A. al pago de las indemnizaciones contemplada en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, debiendo iniciar acción judicial para obtener su cobro ante la mora del sindicato demandado en cumplir su obligación de pago. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008; N° 757 del 06/8/2009, y sent. 335 del 12/05/2010, habiéndose establecido como doctrina legal en los autos caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

2.8. Indemnización art. 80 de la LCT: esta indemnización es admisible en favor del actor, porque se acreditó que el actor intimó al demandado, en forma fehaciente y clara, la entrega de la certificación de servicios con posterioridad al cumplimiento del plazo prescripto por el art. 3° del Dto. N° 146/01, conforme telegrama que el actor cursó el 13/08/2013 y que la demandada recibió el 14/08/2023 (según el informe del correo interviniente obrante en el CPA N°2), sin que se pruebe en la causa que U.P.S.R.A cumplió con el deber de entrega de la documentación prevista en la norma analizada.

Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados conforme las escalas salariales establecidas en el CCT 462/06 para la categoría profesional, antigüedad y jornada del actor, antes determinadas.

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago y para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudiesen prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3. Pluspetición inexcusable:

La demandada sostiene que el actor incurre en pluspetición inexcusable y solicita se lo sancione, en tanto que reclama el pago de obligaciones partiendo de un salario que jamás cobró ni tenía derecho a cobrar. Agrega que el accionante reclama la indemnización del art. 80 de la LCT, cuando ya recibió los certificados en tiempo y forma y que reclama las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, a sabiendas que no proceden, asimismo, sostiene que son temerarios los rubros que

pretende el actor y que justifican la sanción de la parte contraria y su representación letrada.

Atento lo resuelto anteriormente y al progresar todos los rubros que peticiona el actor no se da el presupuesto necesario para que se declare que la parte actora incurrió en plus petición inexcusable, por el contrario, sus reclamos se ajustan a derecho y, por ende, tampoco se observa temeridad ni negligencia grave en las pretensiones que efectúo en el libelo de demanda. Por tales motivos corresponde el rechazo de este planteo de la demandada.

Cuarta cuestión: costas y honorarios

Por los fundamentos precedentes y por aplicación del principio de coherencia y conforme el principio objetivo de la derrota al progresar todas las pretensiones cuantitativas y cualitativas de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 105, primera parte, de la Ley 6176, corresponde imponer las costas en su totalidad al sindicato demandado vencido.

De igual manera, corresponde practicar aquí la regulación de honorarios profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6.204.

Ingreso: 01/06/1999

Egreso: 28/06/2013

Categ.: 1er. Supervisor de 1ra. - CCT 462/06

Antigüedad: 14 años y 27 ds.

Haberes s/CCT 462/06 (Jun/13)

Básico $ 6.560,00

Presentismo (10%) $ 656,00

Antigüedad (1% / año) $ 918,40

Total $ 8.134,40

1) Indemnización por Antigüedad

$ 8.134,40 x 14 $ 113.881,60

2) Indemnización Sustitutiva del Preaviso

$ 8.134,40 x 2 ms. $ 16.268,80

3) Integración Mes de Despido

$ 8.134,40 / 30 x 2 ds. $ 542,29

4) Haberes 28 ds. Jun/06

$ 8.134,40 / 30 x 28 ds. $ 7.592,11

5) Indemnización Art.1 Ley 25323

$ 113.881,60 x 1 $ 113.881,60

6) Indemnización Art. 2 Ley 25323

($ 113.881,60 +$ 16.268,80 + $ 542,29) x 50% $ 65.346,35

7) Indemnización Art.80 LCT

$ 8.134,40 x 3 ms. $ 24.403,20

Total $ rubros 1) a 7) $ 341.915,95

Interés Tasa Activa BNA al 30/09/2023

$ 341.915,95 x423,37% $ 1.447.569,54

Total $ reexp.al 30/09/2023 $ 1.789.485,49

8) Diferencias Salariales

Debió

PeríodoPercibirPercibióDiferencias

jul-11 $ 5.155,72 $ 1.000,00 $ 4.155,72

ago-11 $ 5.465,60 $ 1.000,00 $ 4.465,60

nov-11 $ 5.775,48 $ 1.000,00 $ 4.775,48

dic-11 $ 5.775,48 $ 1.000,00 $ 4.775,48

feb-12 $ 6.352,54 $ 1.000,00 $ 5.352,54

mar-12 $ 6.352,54 $ 1.000,00 $ 5.352,54

may-12 $ 6.352,54 $ 1.000,00 $ 5.352,54

jul-12 $ 6.986,40 $ 1.000,00 $ 5.986,40

ago-12 $ 6.986,40 $ 1.000,00 $ 5.986,40

dic-12 $ 7.335,72 $ 1.000,00 $ 6.335,72

feb-13 $ 8.068,80 $ 1.000,00 $ 7.068,80

Total $ 59.607,22

% T.Activa$ InterésTotal $ reexp.

PeríodoDiferenciasal 30/09/23Tasa Activaal 31/09/23

jul-11 $ 4.155,72 458,92% $ 19.071,43 $ 23.227,15

ago-11 $ 4.465,60 457,37% $ 20.424,31 $ 24.889,91

nov-11 $ 4.775,48 452,72% $ 21.619,55 $ 26.395,03

dic-11 $ 4.775,48 451,17% $ 21.545,53 $ 26.321,01

feb-12 $ 5.352,54 448,12% $ 23.985,80 $ 29.338,34

mar-12 $ 5.352,54 446,52% $ 23.900,16 $ 29.252,70

may-12 $ 5.352,54 443,42% $ 23.734,23 $ 29.086,77

jul-12 $ 5.986,40 440,32% $ 26.359,32 $ 32.345,72

ago-12 $ 5.986,40 438,77% $ 26.266,53 $ 32.252,93

dic-12 $ 6.335,72 432,57% $ 27.406,42 $ 33.742,14

feb-13 $ 7.068,80 429,47% $ 30.358,38 $ 37.427,18

Total $ reexp.al 30/09/23 $ 324.278,89

9) Salarios Impagos

% T.Activa$ InterésTotal $ reexp.

PeríodoHaberesal 30/09/23Tasa Activaal 31/09/23

jun-11 $ 5.155,72 460,47% $ 23.740,54 $ 28.896,26

sep-11 $ 5.465,60 455,82% $ 24.913,30 $ 30.378,90

oct-11 $ 5.465,60 454,27% $ 24.828,58 $ 30.294,18

ene-12 $ 6.352,54 449,62% $ 28.562,29 $ 34.914,83

abr-12 $ 6.352,54 444,97% $ 28.266,90 $ 34.619,44

jun-12 $ 6.404,61 441,87% $ 28.300,05 $ 34.704,66

sep-12 $ 7.335,72 437,22% $ 32.073,23 $ 39.408,95

nov-12 $ 7.335,72 434,12% $ 31.845,83 $ 39.181,55

ene-13 $ 8.068,80 431,02% $ 34.778,14 $ 42.846,94

mar-13 $ 8.068,80 427,92% $ 34.528,01 $ 42.596,81

abr-13 $ 8.068,80 426,37% $ 34.402,94 $ 42.471,74

may-13 $ 8.068,80 424,82% $ 34.277,88 $ 42.346,68

Total $ reexp.al 30/09/23 $ 442.660,94

Resumen Condena

Rubros 1) a 7) $ 1.789.485,49

Diferencias Salariales $ 324.278,89

Salarios Impagos $ 442.660,94

Total $ al 30/09/2023 $ 2.556.425,32

III. HONORARIOS: Que corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, atento a la labor desarrollada en el presente juicio, tanto por sus actuaciones en primera instancia, como en la presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente asciende a la suma de $2.556.425,32 (pesos dos millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticinco, con 32/100) al 30/09/2023.

De conformidad con lo normado por los artículos 14, 15, 38, 42 y cctes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado Oscar Enrique Sario; por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $594.368 (pesos quinientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho) 15% + 55% por el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento. (art. 14, 15, 38, 42 Ley 5.480)

2.- Al letrado Matías Tomas Balardini, por sus actuaciones profesionales primeramente como patrocinante de la parte demandada (primera etapa) y posteriormente como apoderado en la segunda etapa del proceso de conocimiento la suma de $173.836 (pesos ciento setenta y tres mil ochocientos treinta y seis) 8% en la primera etapa, 8 + 55% por el doble carácter en la segunda etapa. (art. 12, 14, 15, 38, 42 Ley 5.480).

Asimismo y en atención a la regulación provisoria efectuada al profesional mediante sentencia N° 255 de fecha 29/04/2022, corresponde tener presente la misma y adecuar el referido importe ($50.000) a la presente regulación definitiva.

3.- Al letrado Gustavo Raúl Lapena, por sus actuaciones profesionales como letrado apoderado de la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $68.171 (pesos sesenta y ocho mil ciento setenta y uno) 8% (art. 12, 14, 15, 38, 42 Ley 5.480).

Voto de la Sra. vocal Graciela Beatriz Corai:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE

I. RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina, por lo considerado y, en consecuencia, ADMITIR LA DEMANDA promovida por Isaias Evaristo Torres, argentino, mayor de edad, DNI N° 11.158.836, con domicilio en calle veintinueve N° 632 de Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Provincia de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina al pago de la suma total de $. $ 2.556.425,32 (Dos millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticinco con treinta y dos centavos) en concepto de diferencias salariales; salarios impagos; integración mes de despido; haberes 26 días de junio 2013; indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso; Indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323; indemnización art. 80 de la Ley 20.744, conforme lo tratado, monto que deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del juzgado de origen, bajo apercibimiento de ley; **II. RECHAZAR** el planteo de pluspetición inexcusable, deducido por la parte demandada, de acuerdo a lo tratado; **III. COSTAS:** a la parte demandada vencida, como se considera; **IV. HONORARIOS**: 1.- Al letrado Oscar Enrique Sario; por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $594.368 (pesos quinientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho) 15% + 55% por el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento. (art. 14, 15, 38, 42 Ley 5.480). 2.- Al letrado Matías Tomas Balardini, por sus actuaciones profesionales primeramente como patrocinante de la parte demandada (primera etapa) y posteriormente como apoderado en la segunda etapa del proceso de conocimiento la suma de $173.836 (pesos ciento setenta y tres mil ochocientos treinta y seis) 8% en la primera etapa, 8 + 55% por el doble carácter en la segunda etapa. (art. 12, 14, 15, 38, 42 Ley 5.480). Asimismo y en atención a la regulación provisoria efectuada al profesional mediante sentencia N° 255 de fecha 29/04/2022, corresponde tener presente la misma y adecuar el referido importe ($50.000) a la presente regulación definitiva. 3.- Al letrado Gustavo Raúl Lapena, por sus actuaciones profesionales como letrado apoderado de la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $68.171 (pesos sesenta y ocho mil ciento setenta y uno) 8% (art. 12, 14, 15, 38, 42 Ley 5.480); **V. PLANILLA FISCAL:** oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6.204); **VI. COMUNICAR** la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **VII. REMITASE** a la AFIP y a los demás organismos pertinentes, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva de acuerdo a lo establecidos en los arts. 44 y 46 de la Ley N° 25.345 y en el art. 17 de la Ley N° 24.013, a fin de que tomen conocimiento y determinen los aportes y contribuciones que correspondieren retener.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MI:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.